

## INTERLOCUTORIO N°. 212

RADICACION: 195484089001-2021-00055- 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: E.S.E CENTRO 1 PIENDAMO  
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO – CAUCA  
19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

**Correo electrónico:** [J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### PIENDAMÓ, CAUCA, JUNIO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Le correspondió al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandante **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E CENTRO 1 PIENDAMO, CAUCA**, por medio de apoderado judicial en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de **ADMITIR, INADIMITIR O RECHAZAR, la demanda.**

El apoderado judicial de la demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, se debe corregir el poder y la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del mencionado decreto que para el caso en concreto son:

- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Deberá manifestar el apoderado en el poder y en la demanda que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita las actualizaciones de los correos y datos. – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

#### ARTICULO 5 del decreto 806 de 2020

***Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

En la demanda no hace referencia al nombre del representante legal de la parte demandada la equidad seguros

No se anexa el certificado de existencia y representación de la parte demandante **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E CENTRO 1**, ni de la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS**, manifestando el apoderado que ante la imposibilidad de conseguirlo solicita al despacho se oficie en tal sentido con el fin de obtener el mismo.

**Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a éste, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.*

...

**3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.**

De acuerdo a la norma anteriormente mencionada, es la parte demandante quien debe aportar dicho certificado, por lo tanto, no se puede acceder a dicho pedimento.

Por lo anterior, la presente demanda se inadmitirá y se concederá un termino de cinco (5) días para que la parte demandante la corrija, so pena de rechazo, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandante **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E CENTRO 1 PIENDAMO, CAUCA**, por medio de apoderado judicial en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsane so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **JUAN CARLOS LOPEZ TOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.702,689 y Tarjeta Profesional Nro. 301701 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial, para que actúe conforme a los términos del poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

**ESTADO**

*JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA*

Piendamó Cauca, \_\_ **JUNIO 8 DE 2021**.- En la fecha se notifica a través del **ESTADO N° 058** la providencia de fecha JUNIO 4-2021



**MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA**